
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Sara la Boutique de Arreglos, S. A.

Abogado: Lic. Nicolás Santiago Gil.

Interviniente: Industria de Diseño Textil, S. A. (Inditex).

Abogados: Licdos. Jaime R. Lambertus Sánchez, Jess Marjía Troncoso Ferrá, Marjía J. Félix Troncoso y Licda. Ana Isabel Caceres Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0906384-2, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureá, n.º. 103, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 501-2017-SEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Santiago Gil, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez, por sí y por los Licdos. Jess Marjía Troncoso Ferrá, Marjía J. Félix Troncoso, Ana Isabel Caceres Matos, en representación de la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Nicolás Santiago Gil, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jaime R. Lambertus Sánchez, Jess Marjía Troncoso Ferrá, Marjía J. Félix Troncoso, Ana Isabel Caceres Matos, en representación de la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de diciembre de 2017;

Visto la resolución n.º. 226-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos somos signatarios; la norma cuya violación se

invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación penal privada presentada por Industria de Diseño Textil, S.A., en contra de Javier Enrique Santos Castillo y como tercera civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, por presunta violación de los artículos 86, literales e) y f), 86, 2 literales a y c, 166 literal b y 166 párrafo I de la Ley n.º 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley n.º 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio; resultó apoderada para conocer del fondo de dicha acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 de abril de 2017, dictó la sentencia penal n.º 047-2017-SS-00053, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Javier Enrique Santos Castillo, de generales que constan, en su calidad de representante de Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., de la violación al artículo 166 literal b, inciso i, de la Ley n.º 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley n.º 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley n.º 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, en perjuicio de la entidad Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX, S.A.), prescindiendo de la sanción penal en virtud de las conclusiones de la parte acusadora en ese sentido; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la parte demandante Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Ordena a la entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, la cesación del uso del nombre “SARA”, y en consecuencia se proceda a eliminar dicho nombre de todo lugar donde lo ostenta; **CUARTO:** Condena a la parte civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Jaime Enrique Santos Castillo, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes han manifestado haberlas avanzado; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 A.M.)”; que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º 501-2017-SS-00138, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Enrique Santos Castillo, y la razón social Sara La Boutique de los Arreglos, a través de su representante legal, Licdo. Nicolás Santiago Gil, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia n.º 047-2017-SS-00053, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamental en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, del pago de las costas generadas en grado de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de preterrogación de lectura marcado con el n.º 78-2017, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Excepción de inconstitucionalidad presentada. Violaciones planteadas para el presente recurso de casación: Estar la sentencia en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los hechos fácticos narrados conllevan de manera simple la prescripción

de la acción civil. Se admitió acusación privada en el cual la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A., no es tercero civilmente demandado sino imputado directo. No existió concretización de los daños civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada. Se realizó una presunción de culpabilidad por ser miembro del consejo directivo de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A. Los hechos esgrimidos y la ejecución de la sentencia dictada están fuera de aplicación de la esfera penal”;

Considerando, que antes que todo, procede analizar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, por el control difuso del párrafo del artículo 166 de la Ley n.º. 20-00, y en ese tenor vemos que en el desarrollo del mismo se expresan en el sentido de que el tribunal constitucional mediante sentencia marcada con el n.º. 0563-15 estableció que las entidades morales son titulares de derechos fundamentales, siendo derivado de esta limitante que cuando la normativa legal lo establezca, pueden comprometer su responsabilidad penal; que, sin embargo, en el presente caso el gerente o administrador es el responsable de los delitos penales que enumera, siendo evidente una contradicción con la personalidad de la persecución penal;

Considerando, que en relación a lo antes expuesto la Corte se expresa en el sentido de que:

“4. Esta alzada entiende, que el párrafo I del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, lo que hace es identificar en caso de personas jurídicas el responsable de los hechos infringidos contrarios a esta Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que es la que regula la organización, y la vida de las sociedades comerciales dominicanas y en sus artículos 25 y siguientes, califican al administrador, gerente o representante de la sociedad como el responsable conforme a las reglas de derecho común según los casos hacia la sociedad o terceras personas de las infracciones cometidas en su gestión; por tanto, entendemos que esta regulación no contradice en forma alguna precepto constitucional, ni el principio de personalidad de la persecución, de modo, que el a-quo interpretó correctamente la disposición contenida en el referido artículo, por lo que, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el principio de personalidad de la persecución penal; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que esta Segunda Sala está de acuerdo con las reflexiones de la Corte de Apelación antes descritas, no teniendo nada que reprocharle a las mismas, solo agregando que en nuestra legislación la infracción penal es atribuible a un sujeto responsable, que será siempre una persona física, pues la penalidad imponible recae sobre el sujeto que funge como representante de la empresa, al cual se le atribuye la responsabilidad penal; de ahí que la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley n.º. 20-00, propuesta por los recurrentes, debe ser rechazada por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de sus demás motivos, el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que en el presente caso no existe similitud entre el nombre comercial Sara la boutique de los arreglos, S.A. y la marca Zara, que es evidente la incapacidad técnica de la perito designada para hacer el informe pericial sobre el particular; que en el juicio de fondo fueron presentados dos tipos de prescripciones, una con respecto al plazo máximo del proceso y otro por igual, sobre los hechos punitivos; que no existieron pretensiones civiles antes del juicio de fondo, sino en las conclusiones dictadas in voce en la audiencia, y que sobre este asunto la Corte no falla nada; que, en la especie, se declaró culpable al Sr. Javier Enrique Santos por el solo hecho de ser “*presidente, administrador y gerente*” de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A.; y, que, en la sentencia dictada fue ordenada la condena a dicho señor prescindiendo de la pena;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresa en el sentido de que:

“2) Esta Alzada analizando lo esbozado por el recurrente, las declaraciones vertidas por la perito ante el a-quo y el dictamen pericial, observa que el mismo fue dictado a raíz de un auto autorizado por un tribunal competente, e incorporado al a-quo por autenticación de la perito que lo instrumentó, quien compareció ante el a-quo y de forma coordinada, organizada y lógica mostrando dominio en su disposición explícita la función que ejerce en la Oficina

Nacional de Propiedad Industrial, el procedimiento de registro de marca y nombre comercial y la conclusin arrojada en la evaluacin realizada a ambos nombres comerciales Zara y Sara La Boutique de los Arreglos; lo que nos permite razonar, que la declaracin de la seora Yinet Soto, y el informe pericial instrumentado por la misma, fueron acreditados legalmente y cumplen a cabalidad con los parmetros exigidos en los artculos 204, 205 y 206 del Cdigo Procesal Penal, al haber demostrado la perito ser una experta en la materia, con calidad para emitir el peritaje que le fue requerido, pues esta tcnica ostenta el cargo de Coordinadora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ademJs de que dicho informe contiene la relacin detallada de lo evaluado y la conclusin formulada; bien pudo la parte imputada en el momento procesal oportuno mediante los instrumentos legales pertinentes que atacan este tipo de prueba o tambin oponerse a su incorporacin al proceso, cosa que no hizo; lo que nos lleva a precisar que dichos elementos probatorios cumplen a cabalidad con el voto de la ley, y fueron valorados por el a-quo conforme a la regla de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencias, lo que revela que el a-quo garantiza el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso; por lo que, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente por no haberse configurado el vicio invocado; 3) En cuanto al segundo medio, en el que el recurrente arguye que la sentencia recurrida viola la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica, analizando el literal A' del segundo medio, en el que de forma sucinta arguye el recurrente que los hechos fcticos narrados conllevan de manera simple la prescripcin de la accin civil; esta Alzada ha verificado que dicho pedimento fue planteado por la parte imputada y fallado por el a-quo, quien estableci en la pgina 20 de la sentencia lo siguiente: "Que se trata de un uso continuado, y la prescripcin inicia su cputo a partir de la consumacin de la infraccin, segn el Cdigo Procesal Penal (...) Pero estando frente a una conducta continua y mantenida en el tiempo, respecto del uso de una marca al no existir prueba alguna de que ha ocurrido el cese de la continuacin o permanencia en el tiempo, no es posible configurar la prescripcin argüida por la defensa tcnica". Esta Corte tiene a bien indicar, que la norma es clara al establecer el cputo de la prescripcin, categorizando tres supuestos, las infracciones consumadas, las tentativas y las infracciones continuas, en la especie, aunque los hechos imputados iniciaron desde la solicitud de registro de nombre comercial realizado por la razn social Sara la Boutique de los Arreglos, solicitud a la que se opuso la parte querellante INDITEX, hechos que datan del ao 2002, al tratarse de una infraccin continua dicha infraccin no ha cesado, por tanto no ha prescrito; de modo que bien hizo el a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, y continuar conociendo la acusacin por encontrarse en tiempo hbil, esta Corte entiende que los jueces estn obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, y habiendo quedado demostrado ante el juez de primera instancia que se trataba de una infraccin continua, nos encontramos conteste con la posicin asumida por el a-quo en este aspecto, ademJs de que en la parte imputada no se opuso, ni objet en el devenir del proceso que la razn social Sara la Boutique de los Arreglos haya descontinuado el uso del nombre comercial; por tanto, procede rechazar el presente aspecto por no comprobarse el vicio argüido por el recurrente; 4. Como literal B del segundo medio, plantea el recurrente que la acusacin identifica como imputados a la razn social Sara la Boutique de los Arreglos S.A. y al imputado Javier Enrique Santos Castillo, y que el a-quo no podra inducir condena en contra de la razn social ya que la legislacin no prevé responsabilidad penal a las personas morales; esta Alzada advierte que en la sentencia recurrida el a-quo no declara la culpabilidad penal en contra de la razn social Sara la Boutique de los Arreglos, sino que a quien se le adjudica la responsabilidad penal de los hechos imputados es al seor Javier Enrique Santos Castillo, en su calidad de representante de la compaa, estando la infraccin penal probada ante el a-quo debidamente sancionada en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por consiguiente el Juez hizo un razonamiento lgico en base a lo que establece la norma y actu correctamente al declarar la culpabilidad de la persona fsica en el aspecto penal, por lo que, procede rechazar este aspecto, por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente. 5) En respuesta al literal C del segundo medio, en el que de forma resumida establece la concretizacin de los daos civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusacin privada depositada; Esta Corte, analizando la glosa procesal y examinando la querella con constitucin en actor civil, ha constatado que la instancia de querella establece pretensin civil, aunque no detalla un monto determinado; en la misma la parte querellante solicita obtener la reparacin de los daos y perjuicios sufridos por las actuaciones realizadas por la parte imputada en su contra, por tanto entendemos que el hecho de que in voce la parte querellante haya solicitado en sus conclusiones un monto explcito no varía la esencia de la querella a inicial,

ms aun cuando este aspecto est uregulado en la normativa procesal penal en su artculo 297, que establece que el actor civil debe indicar la clase y forma de reparacin que demanda y liquidar el monto de los daos y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento en un plazo de cinco das contados a partir de que el Ministerio Pblico le ponga en conocimiento su acusacin, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras; artculo que aunque en principio es aplicable a la conclusin del procedimiento preparatorio, al basarse sobre el plazo que tiene el actor civil para la concrecin de las pretensiones del monto indemnizatorio por daos y perjuicios, dicho artculo prevé que este puede ser ampliado, lo que deja claro que no impide de forma expresa que se haga al conocer el fondo del proceso como ocurri en la especie juzgada; 6) también alega el recurrente que el a-quo viol el principio de obligacin de decidir al no dar respuesta a su solicitud de rechazo de las pretensiones civiles, y que por tanto hubo una denegacin de justicia rampante en su contra, sin embargo, esta alzada, entiende que aunque el juez taxativamente no se refiri en cuanto al rechazo de la actoría civil, el mismo hizo un análisis pormenorizado y una adecuada motivacin en base a lo que qued probado donde radica el perjuicio ocasionado a la parte querellante como requisito principal para que sea acogida la actoría civil, estableciendo en la página 23 de la sentencia recurrida: “que de los elementos de prueba vlidamente recolectados y ofertados, se desprende con claridad que como persona civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo” ocasionaron un perjuicio econmico a la entidad Industria de Diseo Textil S.A. (INDITEX S.A.), pues desde el 11 de febrero del ao 2008, persigue ser resarcido por el dao ocasionado. Que el perjuicio padecido por la parte acusadora es verificable, partiendo de la fecha en la que fueron intimados para que se abstuvieran de seguir utilizando el signo distintivo y la duracin de este proceso hasta la fecha del conocimiento del fondo del proceso y el impacto econmico que ha expresado la victima que ha padecido, al no recibir la correspondiente compensacin por la afectacin en el uso de su marca. Dado que como ha manifestado la perito suele a crear confusin con los consumidores, mantener el signo distintivo o la similitud de este no recibe compensacin de quienes la utilizan, el negocio no es rentable”; 7) De lo anteriormente transcrito se colige, que el a-quo de manera expresa justific adecuadamente las razones que le llevaron a condenar a la parte imputada al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de reparacin a los daos y perjuicios ocasionados al querellante, por el uso de la marca en cuestin, la que apreciamos como proporcional al hecho endilgado, y se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, calculados segn los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor; por lo que, no se puede decir que hay una ausencia de motivacin, en virtud de que el juez desmembr su parecer, por tanto la respuesta a esta solicitud no habría implicado una variacin en la decisin recurrida, en consecuencia, procede rechazar este aspecto, en virtud de que no se evidencia la violacin a la norma argüida. 8) En cuanto al literal D, del segundo medio, en el que establece el recurrente que el a-quo realiz una presuncin de culpabilidad del imputado por ser miembro del Consejo Directivo de la entidad Sara la Boutique de los arreglos S.A.; esta Corte entiende, que como precedentemente establecimos, tanto la ley de propiedad industrial, como ley de sociedades de capital responsabilizan al administrador, gerente y presidente por las infracciones cometidas en su gestin, trilogía que en la especie, ostenta el imputado, por tanto, entendemos que la decisin dada por el a-quo fue dada conforme a lo que regula la normativa en esta materia. 9) Que la parte imputada sustenta el literal E del segundo medio, en que los hechos esgrimidos y la ejecucin de la sentencia dictada estn fuera de la aplicacin de la esfera penal por ordenar al seor Javier Enrique Santos Castillo la cesacin del nombre “SARA”. Que el rgano competente para cambiar el nombre comercial es la Asamblea General de la entidad. Que el a-quo desborda su competencia en razn de la materia, porque el nico que puede ordenar la anulacin de un contrato de sociedad como son los estatutos es un juez de derecho comn; en respuesta a este medio esta Corte tiene a bien indicar, que conforme lo establece el artculo 57 del Cdigo Procesal Penal, es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y el fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Cdigo Penal y en la legislacin penal, por tanto, al tratarse el siguiente proceso de violacin a la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual en su artculo 166 establece las infracciones, procedimiento, sanciones y prescripcin de los derechos de propiedad industrial, cuya accin se enmarca en el artculo 32 del Cdigo Procesal Penal, esta Corte entiende, que el a-quo s estaba en plena facultad para conocer el proceso y decidir en la forma en como lo hizo al haber quedado probado que la entidad Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., sin el consentimiento del titular de un signo

distintivo us en el comercio un signo idéntico para un negocio idéntico o relacionado, incluso dentro de la misma plaza comercial, a sabiendas de la oposicin y el rechazo dictado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial al registro de dicho nombre comercial, y al ostentar la parte querellante Zara “marca notoria” fallar en la forma en que lo hizo; por tanto procede rechazar dicho aspecto por no configurarse el vicio argüido; 10) Respecto al pedimento esbozado por el recurrente en el literal F del segundo medio, en el que arguye que fue ordenada condena sin pena y que como consecuencia de esto debe interpretarse la no culpabilidad; esta Corte advierte, que no lleva razn el recurrente y de forma alguna puede interpretarse como una duda que deba de favorecerlo, el hecho de que el Juez haya prescindido de la pena, mJs aun cuando no se trata de una omisin por parte del tribunal, mJs bien, hemos observado que de manera detallada, clara y precisa, el a-quo explic y justific en hecho y en derecho las razones de su decisin, estableciendo lo siguiente: “que para la determinacin de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideracin el principio de justicia rogada, traducido en el artculo 336 del Cdigo Procesal Penal, en virtud del cual el Juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca mJs gravosas de las solicitadas por la parte acusadora. En ese orden, la parte acusadora no ha formulado ningn petitorio de sancin penal, en consecuencia, por el principio dispositivo que ata a este Juez no podemos emitir ningn tipo de sancin de naturaleza penal, sino circunscribirnos al aspecto de la reparacin civil originada en ocasin del delito”. Ver pJgina 21 y 22 de la sentencia recurrida; por tanto, habiéndose probado la acusacin y al ser la propia parte querellante la que no solicit pena restrictiva de libertad a favor de la parte impugnada, bien hizo el a-quo en virtud al principio de justicia rogada acoger las conclusiones esbozadas por la parte querellante, de modo que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicacin de la ley, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado”;

Considerando, que, en consonancia con lo precedentemente transcrito esta Segunda Sala entiende que contrario a lo alegado la Corte de Apelacion estatuy conforme a las quejas de los recurrentes, respondiendo cada una de ellos de manera lgica y motivad; que, dicha decisin cumple a cabalidad con la normativa legal, no teniendo esta Corte de Casacin nada que reprochar;

Considerando, que no obstante, de la visin general dada al fallo impugnado, esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio de las partes recurrentes; por lo que procede desestimar el recurso de casacin de que trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Industria de Diseo Textil, S.A. (INDITEX), en el recurso de casacin interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A., representada por el seor Javier Enrique Santos Castillo, contra la sentencia nm. 501-2017-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el referido recurso; en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho de los licenciados Marça J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cjceres, Jess Marça Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sjnchez;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dña, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.